



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Soledad, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00227
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A
"COOPMULTW&A"
DEMANDADA: ALMA ROSA DE LA OSSA PEREZ

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Teniendo en cuenta que, tal como se explicó a través de proveído del 12 de octubre de 2.023, en el caso que nos ocupa se cumplen las condiciones previstas en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., esto es, no existiendo pruebas por practicar en consideración a que el acervo probatorio decretado es netamente documental, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previa resolución de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la parte demandada, quien se encuentra representada a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora ALMA ROSA DE LA OSSA PEREZ, para el recaudo de la obligación contenida en letra de cambio s/n con fecha de exigibilidad del día 07 de mayo del año 2.022, en la cual la demandada se obliga a pagar la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$72.200.000,00); la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por concepto de capital, suma adeudada por la demandada a la fecha en que se hizo exigible el título ejecutivo. Solicitando, además, el pago de intereses moratorios desde su exigibilidad hasta la cancelación efectiva de la obligación.

- ACTUACIONES PROCESALES

- Mediante auto de fecha 06 de junio de 2.023, fue librado mandamiento de pago por la suma SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$72.200.000,00), por concepto de capital adeudado de obligación contenida en la letra de cambio.
- La demandada ALMA ROSA DE LA OSSA PEREZ, a través de su apoderada judicial, solicitó la remisión del enlace del expediente a fin de notificarse del proceso, siendo remitido por la secretaría del despacho en fecha 30 de agosto de 2.023.
- Una vez notificada del auto de mandamiento de pago, dentro del término de traslado, a través de apoderada judicial, doctora KATERINE VIVERO HERNÁNDEZ, presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito. Las cuales son:

- COBRO DE LO NO DEBIDO.

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

- Mediante auto adiado 29 de septiembre de 2.023, notificado en estado del 03 de octubre de 2.023, se corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por la apoderada judicial de la demandada.
- En auto de fecha 12 de octubre de 2.023, se determina que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

Para establecer la procedencia y prosperidad de las excepciones propuestas, el juzgado planteará los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS

- I. Establecer si fue demostrado por la parte demandada que efectuó pagos parciales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

de la obligación, no reconocidos por la entidad demandante al momento de solicitar el mandamiento de pago.

II. Establecer si el título valor fue llenado con irrespeto de las instrucciones pactadas con el deudor, en lo que respecta al valor del capital y fechas de vencimiento de la obligación.

PREMISAS NORMATIVAS

Para la resolución de los problemas jurídicos planteados el despacho soportará sus consideraciones en las siguientes normas:

- Código de Comercio, artículos 621, 622, 651, 654, 671, 685, 784, 789 y demás concordantes.
- Código General del Proceso, artículos 422 y subsiguientes, artículos 625 y demás concordantes.
- Código Civil, artículo 2539 y demás concordantes.

CONSIDERACIONES

Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica, procesal y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía**, que tiene su cimiento en los artículos 636, 657, 678 y 689 del Código de Comercio; **incorporación**, que se basa en los artículos 621, 624, 628, 629, 654 y 656 ídem; **legitimación**, con respaldo jurídico en los artículos 647, 661 y 662 ídem, y **literalidad**, basado en los artículos 620, 621 y 626 ídem; además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares, como lo disponen los artículos 622, 647, 835 del Código de Comercio y 769, 1603 del Código Civil.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., esto es, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación y le sean dables al juez reconocerlas de oficio.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De suerte que el cartular lleva intrínseco un derecho y lo que se pretenda con él debe estar consignado o dimanar directamente de lo que contenga literalmente -artículo 619 Código de Comercio-. Expresado de un modo distinto, son documentos especiales en cuanto, el derecho solamente se prueba con su exhibición, además, son taxativos, esto es, que solo son tales los que el legislador dote con esta connotación, siempre que el documento satisfaga todas las exigencias normativas previstas en el Código de Comercio o en cualquier previsión especial.

Sobre los títulos valores, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen"*.

Tratándose de la letra de cambio, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

Código de Comercio y otros especiales descritos en el artículo 671 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; 2) El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; 3) La forma del vencimiento; y 4) La indicación de ser pagadera o al portador.

En el plenario no existe duda que el título valor aportado proviene de la deudora, señora ALMA ROSA DE LA OSSA PEREZ y sobre este no se ha presentado tacha de falsedad alguna.

En este sentido, advierte el despacho que con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, esta no se opone a la ejecución de la obligación, puesto que las excepciones presentadas "cobro de lo no debido" y "pago parcial de la obligación", no se encuentran encaminadas a controvertir la validez del título valor o la obligación contraída, por el contrario, estas son encauzadas a fin de demostrar solo la inconformidad por el valor que se pretende ejecutar la obligación, así las cosas, procede el despacho a resolver los problemas jurídicos planteados, esto es, determinar si el demandado logró probar que efectuó pagos parciales de la obligación, no reconocidos por el demandante al momento de solicitar el mandamiento de pago, y establecer si existió irrespeto de las instrucciones pactadas con la deudora, en lo que respecta al valor del capital, al momento de llenar los espacios dejados en blanco en la letra de cambio objeto de recaudo. Esto para resolver las excepciones denominadas:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, la parte demandada fundamenta dicha excepción en el hecho que, la suma real prestada no es la que el ejecutante pretende hacer valer dentro del presente proceso, esto es, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$72.200.000). Explica que si bien, la letra de cambio fue firmada dejando espacios en blanco, en una conversación sostenida vía WhatsApp con el endosante del título valor, señor ANDREW DE LEON OLMOS, este le manifestó claramente que el valor del capital prestado fue de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000,00).



(Extracto de la Conversación a través de la aplicación de mensajería "WhatsApp", sostenida el día 04 de marzo de 2.022).

Partiendo de los extractos de las conversaciones a través de la aplicación "WhatsApp" y que fueron aportadas como pruebas por la parte demandada dentro del escrito de Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04empalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

excepciones, evidencia el despacho que la conversación exhibida se produce entre el señor **Andrew Olmos** y el señor **José**, tal y como se comprueba en los apartes de la conversación de fecha 22 de junio de 2.022 y 26 de julio de 2.023. Por lo que se deduce que, las comunicaciones que se pretenden hacer valer en este asunto, no se produjeron entre el endosante, señor Andrew Olmos y la aquí ejecutada, como se mencionó en el escrito de excepciones, sino, entre aquel y una tercera persona, quien no hace parte ni de la relación negocial, como tampoco del proceso.

Por lo anterior, no podría este despacho determinar que efectivamente el endosante, señor Andrew Olmos, haya aceptado que la obligación contraída por la señora ALMA ROSA DE LA OSSA PEREZ y que se encuentra contenida en la letra de cambio, sea por la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000,00), ya que, se itera que tanto la obligación reconocida por el señor Andrew Olmos y la conversación vía *WhatsApp*, hace referencia a una tercera persona (José), que no aparece como suscriptor del documento que ampara la obligación mutuaría, como tampoco se menciona por la misma ejecutada en su memorial de defensa.

Así mismo, manifestó la apoderada judicial de la demandada, que se incurrió en comportamientos inadecuados al momento de llenar los espacios en blanco del título valor aportado. En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *"siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)"*.

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso no existen instrucciones escritas por parte de la suscriptora y tampoco se demostró que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto la señora ALMA ROSA DE LA OSSA PEREZ, dentro de su escrito de contestación de la demanda y de excepciones, no arrima pruebas que demuestren que el título valor se entregó en blanco o que no se siguieron las instrucciones que ella entregó al tenedor del título, dada la inexistencia de carta de instrucciones.

Por otra parte, el artículo 79 del C.G.P., dispone que se presume que ha existido mala fe: *"(...) 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-01194/08 manifiesta que: *"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

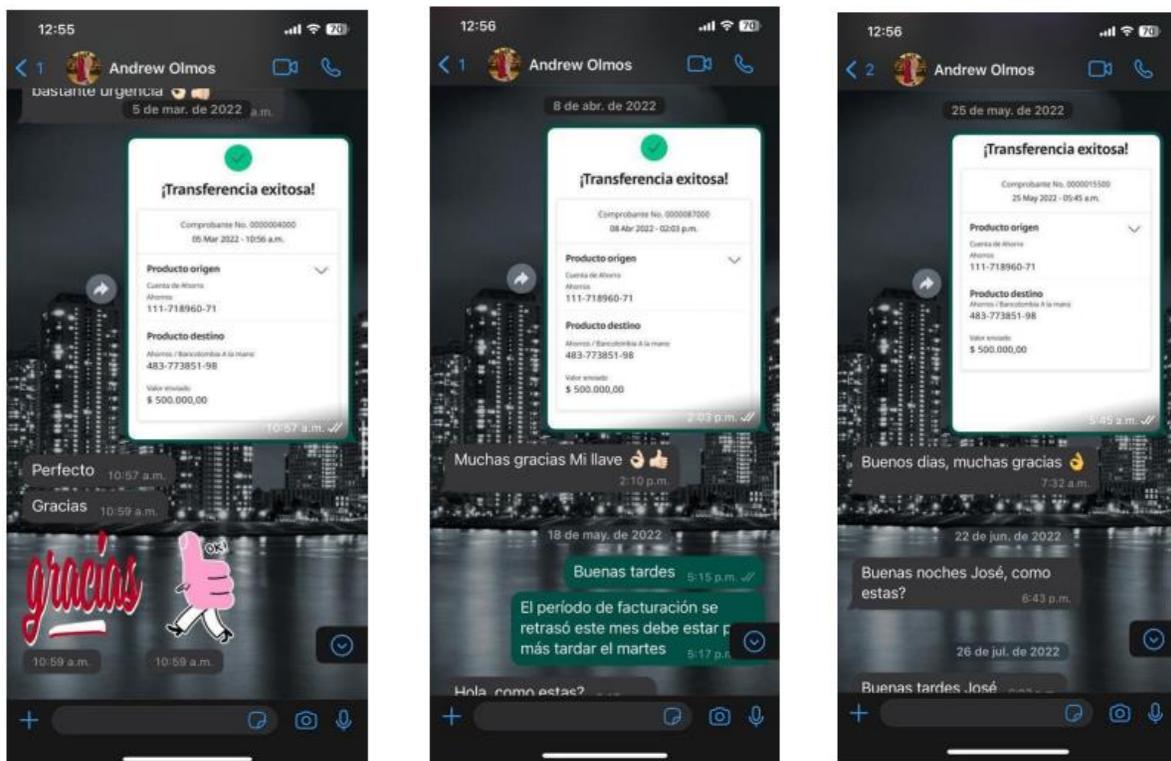
se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Observa el despacho que los actos descritos por la parte demandada como constitutivos de dolo y mala fe no configuran ninguno de los supuestos anteriormente expuestos, o al menos no se logra demostrar con las pruebas aportadas.

Estas alegaciones de mala fe no pueden ser probadas solo con el dicho de la parte actora, adicional a lo anterior no obra prueba gestionada y arrimada por la parte demandante que intente demostrar que existió mala fe por parte de los tenedores del título valor. Razón por la cual la presente excepción será despachada de manera desfavorable, por no haberse probado el supuesto de hecho en que se funda esta excepción.

2. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Alega la parte demandada en su contestación que, se realizaron tres (3) abonos o pagos parciales sobre el valor real de la obligación, es decir, DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000), por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) cada uno de ellos, para un total de, UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000). Por lo que, resulta lógico establecer que el valor total del capital a pagar, actualmente corresponde a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000,00), valor por el cual se debió ejecutar la obligación y no por el valor que pretende hacer valer la parte ejecutante. Como pruebas de esta excepción, la demandada allega la conversación vía WhatsApp, entre el endosante y ella, dónde consta lo pactado entre las partes, así como los comprobantes de dichas consignaciones.



(Comprobantes de pago - Extracto de la Conversación a través de la aplicación de mensajería "WhatsApp", sostenida los días 05 de marzo, 08 de abril y 25 de mayo de 2.022).

Tal y como se mencionó en líneas precedentes, cuando se analizó la excepción de cobro de lo no debido, los pantallazos de la conversación que logran apreciarse, no es de una comunicación entre la demandada, señora ALMA ROSA DE LA OSSA PEREZ, sino entre el señor **Andrew Olmos** y el señor **José**.

Por tal razón, los supuestos pagos parciales que se efectuaron con respecto a la obligación
Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04empalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

que aquí se persigue y que fueron realizados por la aquí demandada, no podrían soportarse en las consignaciones bancarias, realizadas los días 05 de marzo de 2.022, 08 de abril de 2.022 y 25 de mayo de 2.022, desde la cuenta No. 111-718960-71 con destino a la cuenta No. 483-773851-98, ya que, no se aportó constancia o certificación expedida por la entidad bancaria correspondiente, donde se haga constar que la cuenta de origen de los dineros pertenezca a la aquí demandada.

Abonado a lo anterior, tal y como se dejó sentado en párrafos anteriores, los pantallazos que se pretenden hacer valer como pruebas, hacen parte de una comunicación sostenida por el señor **Andrew Olmos** (endosante) y una tercera persona, llamada José, que posiblemente podría tener contraída con el señor Olmos una obligación distinta a la judicialmente perseguida dentro de este asunto.

Debe precisarse que, con respecto a la excepción de PAGO PARCIAL, el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que, si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extender un recibo.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que, todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.

La norma señala que el pago total o parcial debe constar en el título valor y dentro del presente caso, los pagos parciales presentados como excepción por la parte demandada, no constan en el título valor -letra de cambio-, como tampoco, se allegó recibos extendidos por el tenedor del título ejecutivo, por lo que no prosperaría la excepción propuesta.

No siendo las circunstancias alegadas admisibles para soportar las excepciones propuestas, se declararán improcedentes todos los medios exceptivos propuestos por la demandada y en ese sentido se resolverá, ordenando además seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado a través de providencia de fecha 06 de junio de 2.023, orden que responde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., en virtud del cual *“si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas: **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuestas por la demandada, a través de su apoderada judicial, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de cinco millones cincuenta y cuatro mil pesos m/l \$5.054.000,00, equivalentes al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee3896a9ff0b3b7dd5a494c83ea6c9c3a696b8ae5f858ab6aa5839573ad6ee**

Documento generado en 14/11/2023 12:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0111**
SOLEDAD, **NOVIEMBRE 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO